



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA  
DPTO. ASESORIA JURÍDICA  
SPJ/AMSCH

**OTORGA RECONOCIMIENTO Y REGULA  
A LA TERAPIA FLORAL COMO  
PROFESIÓN AUXILIAR DE LA SALUD.**

N° \_\_\_\_\_/

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** lo dispuesto por el Código Sanitario en sus artículos 1°, 2°, 3° y 9°; en el Título V de su Libro Primero sobre Educación y Divulgación Sanitaria, en especial en su Art. 54; en su Libro Quinto relacionado con el ejercicio de la medicina y profesiones afines; y en el Art. 129 de su Libro Sexto; lo señalado en el Decreto Supremo N°42 de 2004, del Ministerio de Salud, que regula el ejercicio de las prácticas médicas alternativas o complementarias como profesiones auxiliares de la salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1°.-Que la Terapia Floral constituye una práctica médica alternativa o complementaria de la medicina oficial, que ha sido acogida por los habitantes de este país, siendo su utilización de amplio reconocimiento nacional e internacional y gran beneficio para quienes recurren a este método terapéutico.
- 2°.- Que es conveniente regular el ejercicio de la Terapia Floral, en cuanto a los requisitos de conocimiento e idoneidad que deben poseer quienes la desempeñan, así como las actividades que pueden llevar a cabo y los medicamentos que pueden ser utilizados en su ejercicio; con miras a evitar cualquier riesgo a la salud de quienes concurren a solicitar su atención, y

**TENIENDO PRESENTE** las facultades que me confieren el Artículo 32, N° 8, de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente

**DECRETO**

**Apruébase** el siguiente Reglamento para el reconocimiento de la Terapia Floral como profesión auxiliar de la salud y para establecer las exigencias y regular el ejercicio de quienes se

desempeñan en ella.

**ARTICULO 1°.-** El presente reglamento regula el ejercicio de la Terapia Floral por parte de quienes, con la denominación de Terapeutas Florales, cumplan con los requisitos que esta regulación establece.

**ARTICULO 2°.-** La Terapia Floral es una medicina complementaria que tiene por finalidad restablecer equilibrios en el plano físico, emocional, mental y espiritual de las personas, mediante principios vibracionales contenidos en las esencias florales.

**ARTICULO 3°.-** Las actividades comprendidas en el ejercicio de la Terapia Floral son las siguientes:

- 1) Entrevista abierta para la presentación de los principios de la Terapia y conocimiento de motivo de consulta y conflictiva del usuario.
- 2) Evaluación de los síntomas que experimenta la persona desde la perspectiva de la terapia floral.
- 3) Presentación y discusión de la fórmula floral sugerida procurando en el consultante una actitud activa y participativa en su proceso de recuperación.
- 4) Elaboración de un preparado con un determinado número de esencias de distintos sistemas florales reconocidos, previo consentimiento informado del usuario y con indicaciones de uso.

**ARTICULO 4°.-** La atención de pacientes por parte de los Terapeutas Florales puede ser efectuada a través de dos vías o modalidades:

1°.- Pacientes referidos por un profesional médico, sea éste practicante o no de la Terapia Floral, que son derivados con un diagnóstico clínico, para ser tratados conforme a dicho método.

2°.- Pacientes que consultan espontáneamente, los que deberán ser derivados al profesional del área de salud competente, en el caso que se sospeche la presencia de un cuadro de urgencia médica o quirúrgica.

Para el evento de que cualquiera sea el estado de salud que se le detecte o tenga diagnosticado, la persona insista en ser tratada a través de los métodos propios de la Terapia Floral deberán suscribir un documento de consentimiento informado en el que se dé cuenta de esta situación.

En ningún caso el tratamiento de la persona, a través de los métodos de la Terapia Floral, intentará reemplazar a la psicoterapia o al tratamiento médico, quedando prohibido al Terapeuta Floral indicar o contraindicar el uso de productos farmacéuticos y reemplazar cualquier otro tratamiento médicos.

**ARTICULO 5°.**-Para el desempeño de la Terapia Floral, se deberá acreditar conocimiento especializado de las siguientes materias de salud, través de un programa regular de 1.600 horas, en el que se incorporen los siguientes contenidos:

➤ **ASPECTO GENERALES DE LA FORMACIÓN**

1) Formación General en el Area de la Salud

**TOTAL = 150 horas pedagógicas.**

➤ **ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN**

1) El trabajo de Dr. Edward Bach

A) Fundamentos históricos de la terapia floral del Dr. Edward Bach = **20 hrs.**

B) Fundamentos de la medicina vibracional = **20 hrs.**

C) Conocimientos de las esencias florales

i. Antecedentes generales = **50 hrs.**

ii. Perfil Arquetípico que corresponde = **350 hrs**

iii. Conocer la división de los grupos florales = **100 hrs.**

iv. Conocer la relación del sistema del Dr. Bach con otros sistemas florales y el modo general de funcionamiento de todas las esencias florales = **70 hrs.**

**TOTAL = 610 horas pedagógicas**

2) La terapia floral (Aplicación)

A) Marco ético = **20 hrs.**

B) Desarrollo de habilidades del terapeuta floral = **100 hrs.**

C) Fundamentos del Proceso terapéutico = **100 hrs.**

D) Practica supervisada = **500 hrs.**

E) -----

F) Trabajo de la persona del terapeuta = **120 hrs.**

**TOTAL = 840 horas pedagógicas**

**TOTAL FINAL = 1600 HORAS PEDAGÓGICAS**

**ARTICULO 6°.-** El recinto en el que se practica la Terapia Floral deberá contar con una sala de atención de fácil acceso a las personas que concurran por sus propios medios o en silla de ruedas, que se encuentre independiente y debidamente circunscrito si forma parte de otro local con fines laborales o habitacionales, con buena iluminación, ventilación, adecuadamente calefaccionado, con baño destinado a pacientes y con sala de espera, todo lo cual debe mantenerse en condiciones de higiene y seguridad compatible con la atención de personas mediante la aplicación de las técnicas descritas.

El lugar de atención deberá contar con un lavamanos, escritorio y una silla para el paciente, debe ser iluminado y acogedor.

Se deberá contar con un mecanismo de registro de datos en el que se deje constancia de la individualización completa de la persona sujeta a tratamiento, las oportunidades y tiempo en que ha sido sometida a ello y las actividades que se le han practicado, anotándose el diagnóstico inicial de su estado de salud, su desarrollo progresivo y el pronóstico esperado. La ficha clínica incluirá el nombre del paciente, cédula de identidad, domicilio, teléfono, fecha de nacimiento, ocupación, fecha y motivo de consulta en cada oportunidad de concurrencia, anamnesis y prescripciones.

**ARTICULO 7°.-** Cuando el ejercicio de la Terapia Floral sea realizado dentro de un recinto ya autorizado para clínica u hospital, centro de atención ambulatoria médica o dental, sala de procedimiento, pabellón de cirugía menor o similares, su Director será responsable de la existencia de la autorización correspondiente emanada de la autoridad sanitaria competente. En cualquiera de estos casos, su ejercicio deberá contar con sala especial e independiente del resto de la atención que allí se lleva a cabo.

En el caso de que en un mismo recinto concentre con exclusividad el ejercicio de dos o más prácticas médicas alternativas o complementarias, se deberá designar entre ellos a quién se desempeñará como Director Técnico del Establecimiento para los fines de su relación con la autoridad sanitaria.

**ARTICULO 8°.- EQUIPAMIENTO:**

Sistemas florales que corresponden a esencias florales previamente definidas, reconocidas y elaboradas por laboratorios autorizados en Chile o en el extranjero, por sus respectivas autoridades sanitarias

competentes, que provengan de materias primas aprobadas conforme a la reglamentación vigente.

**ARTICULO 9°.**

- Podrán ejercer la Terapia Floral, quienes cuenten con el título correspondientes otorgados por instituciones de educación superior tales como universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica, una vez aprobado un programa de instrucción que contemple, a lo menos, los contenidos u horas académicas a que se refiere el artículo 5°.

**ARTICULO 10°.** Quienes cuenten con un título otorgado en el extranjero, podrán ejercer la Terapia Floral, previa autorización concedida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente a la región donde haya de practicarse su ejercicio, la que se otorgará una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de títulos profesionales, haber dado cumplimiento a los dispuesto en la legislación vigente para obtener la revalidación de los mismos, sin perjuicio de las normas contenidas al efecto en los tratados internacionales vigentes.  
En el caso de los títulos técnicos será necesario que se encuentren legalizados y que el respectivo programa curricular tenga un mínimo de 1600 horas pedagógicas básicas en los cuales estén incorporados los conocimientos y destrezas a que se refiere el artículo 5°.
- b) Que el certificado de la autoridad competente del país de origen acredite que el organismo formador ha sido autorizado, que el ejercicio de la o las actividades es legítimo en dicho país y que el interesado puede desarrollar allí la actividad cuya autorización solicita.
- c) Que sea aprobado un examen de competencia en el caso que la autoridad sanitaria así lo determine, para cuyo efecto ésta definirá la comisión examinadora, el lugar y la fecha en la cual dicho examen deba rendirse.

También podrán ejercer estas prácticas quienes cuenten con títulos obtenidos en el extranjero y los hagan valer en Chile con arreglo a la Ley N° 19.074, a tratados internacionales vigentes que autorizan la convalidación automática de ellos previa su legalización, o bien, que hayan sido autorizados para ello por sentencias judiciales ejecutoriadas en este país.

**ARTICULO 11°.-** La autoridad sanitaria en cuyo territorio jurisdiccional se desarrolle la Terapia Floral, será competente para supervisar y fiscalizar su ejercicio, la instalación y funcionamiento de los recintos, así como de velar en general, por la aplicación del

presente Reglamento. La autoridad sanitaria ejercerá estas funciones a través de las dependencias que se establezcan en su.

respectivo reglamento orgánico, sin perjuicio de la facultad de delegar su autoridad en cualquier funcionario de su dependencia

#### **ARTICULO 12°.**

- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas en la forma establecida en el Libro Décimo del Código Sanitario.

#### **ARTICULO 13°.**

- El presente Reglamento entrará en vigencia ..... días después de su publicación en el Diario Oficial, a excepción de su artículo 12, que comenzará a regir en esa misma fecha.

#### **ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO:**

- Los recintos en que se ejerza la Terapia Floral y que carezcan de la autorización a que se refiere este reglamento, deberán normalizar su situación dando cumplimiento a los requisitos especiales que en el se establecen, solicitando su autorización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente a la región donde estén situados, dentro del plazo de....., a contar de la vigencia de este decreto supremo.
- La autoridad sanitaria fijará individualmente y por escrito los procedimientos para obtener esta autorización, así como los plazos otorgados para este efecto.  
De acuerdo con los antecedentes reunidos, esta misma autoridad sanitaria podrá otorgar autorizaciones transitorias para el funcionamiento de recintos ya existentes, las que en ningún caso excederán del plazo total de regularización dispuesto.

#### **ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO:**

- Las personas que no puedan acreditar su título de Terapeuta Floral términos que se contemplan en los artículos ..... de este reglamento, deberán normalizar su situación dando cumplimiento a algunos de los procedimientos que a continuación se indican, para lo cual contarán con el plazo de .....meses, a contar desde la vigencia de este decreto supremo.  
Para estos efectos presentarán sus antecedentes en las dependencias pertinentes de la autoridad sanitaria que les corresponda, conforme al lugar de ejercicio de la actividad, la que les fijará un procedimiento para esta normalización, el cual contendrá una estimación de la cuantía de los conocimientos ya alcanzados, según los antecedentes aportados, así como de las

materias que eventualmente deberían completar, dentro de los plazos que se les otorgue.

Se considerarán antecedentes apropiados para efectos de esta normalización, entre otros, los siguientes documentos:

- a) títulos y certificados emitidos por instituciones reconocidas de educación superior, cuando en sus respectivos planes curriculares exista alguna enseñanza sobre la práctica que se desea normalizar.
- b) certificados de desempeño laboral idóneo otorgados por los establecimientos asistenciales en que se ejerza la Terapia Floral y que cuenten con autorización sanitaria vigente.
- c) certificados de idoneidad profesional que extiendan las organizaciones profesionales, las corporaciones u otras agrupaciones de personas que practican o que desarrollan la Terapia Floral y que cuenten con personalidad jurídica.
- d) acreditación de a lo menos tres personas ya reconocidas en el ejercicio de la Terapia Floral.
- e) documentos que acrediten iniciación de actividades, pago de patentes o tributación.

En cualquier caso, la autoridad sanitaria competente podrá requerir la ampliación de uno o más de estos antecedentes a fin de proceder con mejor fundamento en su cometido.

La autoridad sanitaria fijará individualmente y por escrito cada procedimiento de normalización, de acuerdo con las pautas especiales contempladas en este Reglamento.

De acuerdo con los antecedentes reunidos, esta autoridad podrá otorgar permisos transitorios para el ejercicio de la Terapia floral, conforme a las condiciones ya expuestas, los que en ningún caso excederán del plazo total de normalización dispuesto.

**ANOTESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E  
INSERTESE EN EL BOLETIN OFICIAL CORRESPONDIENTE DE LA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

**RICARDO LAGOS ESCOBAR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**PEDRO GARCIA ASPILLAGA**

**MINISTRO DE SALUD**